



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

CM / 399

D.182/026

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 30 JUL. 2026

VISTO: el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas y concordantes;

RESULTANDO: I) que el literal A) del mencionado artículo 71 grava cada escrito o acta otorgado por un profesional, así como otros documentos otorgados por los mismos, en el ejercicio de su profesión;

II) que el Decreto N° 67/005, de 18 de febrero de 2005, modificativos y concordantes, reglamenta el mencionado artículo 71, sistematizando la normativa vigente hasta entonces y recogiendo en su Capítulo I la regulación del referido literal A);

III) que la evolución de las modalidades de prestación de los servicios de salud y de documentación de la asistencia sanitaria, hace necesario, para la adecuada ejecución de lo dispuesto en el literal A) del artículo 71 de la Ley N°17.738, precisar el alcance del concepto de documento otorgado, a

2026-12-1-0102530

efectos de asegurar su aplicación conforme a las actuales modalidades de registros asistenciales incorporados a la Historia Clínica;

IV) que por su parte el Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017, regula los aspectos referidos al tratamiento e intercambio electrónico de información personal por parte de las instituciones con competencias legales en materia de salud, públicas y privadas, así como el Sistema de Historia Clínica Electrónica Nacional y su Plataforma;

V) que en la actuación profesional, incluida la que se realiza en la prestación de servicios de salud, se generan anotaciones, registros, evoluciones, indicaciones, interconsultas, resultados de estudios, informes técnicos y demás acciones que se incorporan en diversos instrumentos documentales, con y sin autonomía documental propia;

CONSIDERANDO: I) que el otorgamiento de un documento supone la emisión o expedición de un instrumento documental con autonomía propia, susceptible de individualización como documento independiente;

II) que atento a lo señalado precedentemente resulta conveniente especificar el régimen aplicable a las anotaciones, registros, evoluciones, indicaciones, interconsultas y demás actuaciones profesionales que se incorporen a cualquier instrumento documental, que carezcan de autonomía documental propia y no sean expedidas como documentos independientes; que la Historia Clínica, cualquiera sea su soporte, constituye un instrumento asistencial único, continuo y acumulativo, integrado por registros sucesivos que carecen de autonomía documental propia;

III) que corresponde, en consecuencia, precisar el alcance del concepto de documento otorgado por profesional, a los solos efectos de la aplicación del Inciso A del artículo 71 de la Ley N° 17.738, sin afectar la tributación de los documentos que se encuentren específicamente gravados o sean expedidos como instrumentos documentales autónomos;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en el artículo 168, ordinal 4 de la Constitución de la República y a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, en el artículo 466 de la Ley N° 19.355, de 19 de



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

diciembre de 2015, en el Decreto N° 67/005, de 18 de febrero de 2005, en el Decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017 y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

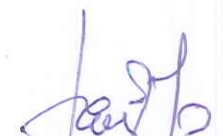
actuando en Consejo de Ministros

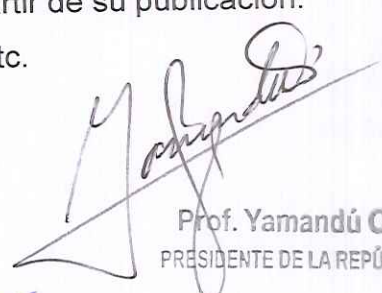
DECRETA:

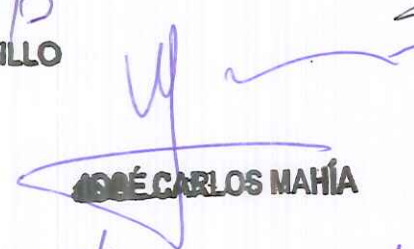
Artículo 1°. Agréganse al artículo 1° del Decreto N° 67/005, de 18 de febrero de 2005, modificativos y concordantes, el siguiente Inciso: "A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, no revisten el carácter de documentos otorgados por profesionales las anotaciones, registros, evoluciones, indicaciones, interconsultas y demás actuaciones profesionales que se incorporen a cualquier instrumento documental, en tanto tales actuaciones carezcan de autonomía documental propia y no sean expedidas como documentos independientes. En particular, no revestirán el carácter de documentos otorgados las actuaciones que se incorporen a la Historia Clínica o a cualquier otro instrumento destinado a consignar el proceso asistencial de una persona, en tanto tales actuaciones carezcan de autonomía documental propia, permanezcan integradas funcionalmente al proceso asistencial y no sean expedidas como documentos independientes".

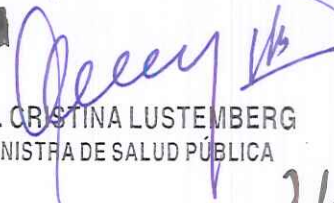
Artículo 2°.- El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

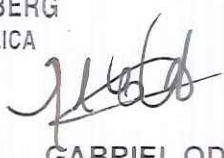

JUAN CASTILLO


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


ADRIÉ CARLOS MAHÍA

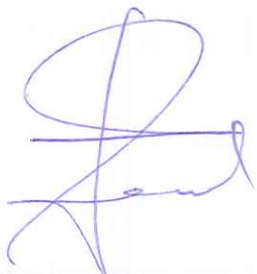

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA


ALFREDO FRATTI


GABRIEL ODDONE


LUCÍA ETCHEVERRÍA


MENONI



CHRISTIAN DI CANDIA



SANDRA LAZO



FERNANDA CARDONA



GONZALO CIVILA



CARLOS NEGRO



EDGARDO ORTUÑO



MARIO LUBETKIN